

creto, quedará por solo ese hecho nula y sin valer alguno esta concesion.

9. El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiendo á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningun caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856. Ignacio Comonfort.

Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856. Siliceo.

NUMERO 4632.

Enero 31 de 1856. Decreto del gobierno. Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.

ARTICULO I.

Puertos para el comercio extranjero, aduanas fronterizas y puertos de cabotaje.

Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero son:

EN EL GOLFO DE MEXICO.

- Sisal.
Tabasco.
Tampico.
Campeche.
Veracruz.
Matamoros.

Isla del Carmen, para solo el comercio del puerto.

EN EL MAR DEL SUR Y GOLFO DE CORTES.

- Acapulco.
Manzanillo.

- San Blas.
Mazatlan.
Guaymas.

EN LA FRONTERA DEL NORTE.

- Matamoros.
Mier.
Monterey-Laredo.

- Camargo.
Piedras negras.

- Presidio del Norte.
Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

- Tonalá.
Zapaluta.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO DE MEXICO.

- Goatzacoalcos.
Tecolutla.
Alvarado.
Tuxpan.
Santecomapan.

EN EL MAR DEL SUR.

- Zihuatanejo.
La Escondida.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

- Cabo de San Lucas.
Navachiste.
La Paz.
Altata.

ARTICULO II.

Buques que pueden venir á comerciar con la República.

Todos los buques de cualquiera nacion del mundo, con tal de que no estén en guerra con la República Mexicana, serán admitidos en los puertos habilitados para el comercio extranjero, que se expresan en el articulo anterior, sujetándose al pago

de los derechos y á las reglas que se establecen en esta Ordenanza general.

ARTICULO III.

Derechos y exenciones á los buques extranjeros y nacionales.

Los buques extranjeros que conduzcan mercancías, pasajeros y correspondencia á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes, sin que pueda imponerles otros ninguna autoridad general, local ó municipal de los puertos:

I. Por cada tonelada de las que miden (Arqueo de Burgos) \$ 1 10

Por derechos de pilotaje y anclaje 25 0

Por derechos de faro por entrada y salida 25 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje 12 0

II. Los vapores de cualquiera nacion que sean y aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

Por derechos de pilotaje y anclaje 30 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje 20 0

Por derecho de faro á la entrada cuando conduzcan mercancías 100 0

Por derecho de faro á la salida cuando hayan descargado mercancías 100 0

III. Los buques de vela extranjeros ó nacionales que vengan cargados con carbon de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos á los derechos de pilotajes, anclaje y faro, que quedan mencionados.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán tam-

bien por cada tonelada de las que miden (Arqueo de Burgos) \$ 1 10

V. Los buques extranjeros cuando pasen á cargar palo de tinte u otras producciones nacionales á uno ó más puertos de la República, quedan exceptuados del pago de derechos de faro y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto á donde descargaron sus efectos, pero sujetos á los derechos de pilotaje y anclaje ya expresados.

VI. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, efectos extranjeros ó del país á uno ó más puertos de la República, serán exentos del derecho de toneladas, pagando solo lo siguiente:

Por derecho de faro á la entrada 3 0

Por derecho de faro á la salida 3 0

Por derecho de pilotaje y anclaje cuando no excedan de ciento cincuenta toneladas 10 0

Cuando excedan de ciento cincuenta toneladas 25 0

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

VII. Una vez que los capitanes de los buques, nacionales ó extranjeros, hayan pagado á la aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados en este artículo, no se les podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las aduanas.

VIII. Quedan exceptuados del pago de toneladas, pilotaje, anclaje y faro los buques de guerra nacionales y extranjeros, así como los paquetes ó buques correos á quienes anteriormente se hubiesen concedido por el gobierno franquicias ó excepciones más amplias que la expresa esta Ordenanza general, las que quedarán vigentes por todo el tiempo que se hubiesen otorgado.

IX. Todos los buques extranjeros que vengan solo con el objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales ó palo de tinte, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio extranjero y al de cabotaje, sin pagar derecho de toneladas.

X. Los buques balleneros y de largo curso, que naveguen para puertos extranjeros, pueden arribar libremente á los de la República, con el objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija tampoco el pago de derecho de toneladas ni ningun otro.

ARTICULO IV.

Exenciones de derechos á efectos extranjeros.

Son libres de derechos á su importacion en las aduanas marítimas de la República, los efectos siguientes:

1. Aceite y los destrozos del eachalote y la ballena, que se pesca en la costa del Pacífico, importados en buques extranjeros.
2. Alambre de fierro ó acero para cardar.
3. Animales de todas clases, vivos ó preparados para los gabinetes de historia natural (excepto los caballos frisones castrados).
4. Azogue.
5. Arados y rejas sueltas.
6. Carbon de piedra y antracita.
7. Carbon animal y vegetal.
8. Casas de madera y de fierro (siempre que no pueda hacerse uso separadamente del fierro).
9. Coches y carros para los caminos de fierro.
10. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.
11. Diseños y modelos de bultos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

12. Embarcaciones de todos tamaños y clases en su naturalizacion ó venta, ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos y rios de la República.

13. Fierro labrado, fundido ó forjado, precisamente en rieles para caminos de fierro, y el cual no puede aplicarse á otros usos del comercio y de la industria.

14. Guano nacional ó extranjero.

15. Leña.

16. Letra, escudos, espacios, plecas y viñetas de imprenta.

17. Libros impresos de todas clases, á la rústica.

18. Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.

19. Mármol en losas de cualquiera dimension para pisos ó techos y trozos de mármol en bruto.

20. Máquinas y aparatos para la agricultura y las ciencias, la industria, la minería y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

21. Máquinas de vapor ó locomotoras para caminos de fierro. Los efectos de que puede hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto de todas clases, aceites, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntos con la maquinaria, quedarán sujetos al pago de derechos.

22. Maderas de construccion de todas clases y duelas para techos.

23. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartonés.

24. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.

25. Objetos curiosos de historia natural.

26. Palos masteleros y perchas para buques.

27. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas siendo para mejorar su clase.

28. Plata y oro en pasta, en polvo, barras ó tejos.

29. Pasto seco.

30. Pizarra para techos.

31. Sal comun, que se introduzca por el Paso del Norte.

32. Tierra, piedra, ladrillos y crisoles refractarios.

33. Tinta de imprenta.

34. Trapo de todas clases para la fabricacion del papel.

ARTICULO V.

Derechos municipales que deberán pagar los efectos exceptuados de derechos de importacion.

Los efectos de que habla el artículo anterior pagarán por único derecho, sin que pueda imponerles otro, bajo ningun título ni denominacion, autoridad alguna de los Estados ó Departamentos, un real por cada bulto, desde una á ocho arrobas de peso, á su introduccion á los puertos, y otro tanto á su final destino en los pueblos y ciudades del interior. Si los bultos fueren de grande dimension y peso, se cobrará el real por cada ocho arrobas é igual regulacion se hará respecto al fierro en rieles y maquinarias.

Las duelas, pizarras y ladrillos refractarios pagarán el millar... 12½ cs.

Los animales vivos, por cabeza. 25

Este derecho se recaudará por las oficinas del gobierno, aplicándose á las municipalidades de los puertos, las que lo distribuirán en la forma que se designe.

ARTICULO VI.

Prohibiciones de efectos en la República.

Se prohíbe la importacion en la República mexicana de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto el ginebra, el rhom y otros especificados en la tarifa, cuando vengan en botellas, frascos ó tarros.
2. Azúcar de todas clases.
3. Arroz.

4. Botones de cualquiera metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las extranjeras.

5. Calzados ordinarios de piel ó género con suela, para hombres, mujeres y niños.

6. Café.

7. Cera labrada en velas.

8. Estampas, pinturas, libros y objetos obscenos.

9. Frenos, bocados y espuelas, al estilo del país.

10. Harina de trigo, excepto en Acaapulco, Yucatan, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.

11. Libros que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

12. Manteca, excepto en Yucatan, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.

13. Monturas, sillas de montar, fustes y sus aderezos al estilo del país.

14. Naipes al estilo del país, excepto por cuenta del gobierno ó de la renta.

15. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados, ó estampados que los imiten.

16. Tabaco en rama, labrado, cernido, en polvo ó rapé, (que solo podrá importarse por el gobierno ó por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros, y se designa en el artículo XIII, part. 4.ª) mientras dure el estanco.

17. Trigo y toda clase de semillas y granos, excepto en los casos que se especifican en el artículo IX.

18. Zarapes ó frazadas de lana ó algodón y con mezcla de ambas materias, exceptuándose los cobertores de cama, de lana ó de algodón ó de ambas materias, y las sobrecamas de acolchado ó piqué, sin ninguna costura.